

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Información Previa nº 168/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2012, a la vista de la queja planteada Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha de entrada de 7 de diciembre de 2011, tiene entrada en el registro de este Ilustre Colegio profesional el escrito de queja planteado por Dña. En el mismo la quejante manifiesta que acordó con el letrado quejado interponer el oportuno recurso de apelación sobre la sentencia recaída de fecha de 23 de diciembre de 2008.

Así, después de dos años, solicitándole información del curso de dicho procedimiento, el quejado le iba manifestando que todo iba en su curso. La quejante era informada por teléfono, a pesar de solicitarle citas para abordar el tema.

En el mes de noviembre del 2010 fue informada por el quejado de que dicha apelación no se llevo a trámite por culpa del procurador.

La quejante le ha solicitado en varias ocasiones la entrega de la documentación, recibiendo respuesta negativa por parte de éste.

SEGUNDO.- Que con fecha de 30 de noviembre de 2011, tuvo entrada en este Ilustre Colegio el escrito de alegaciones emitido por el letrado quejado.

En éste señala que efectivamente fue designado como abogado de oficio de la quejante, en la dirección técnica del procedimiento de Divorcio Contencioso nº seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga, del cual se dictaron igualmente las Medidas Provisionales, con nº de procedimiento/2008.

En dicho procedimiento de Medidas Provisionales, se dictó Auto en el que concedía a la quejante el uso de la vivienda familiar junto a la hija menor habida en su matrimonio, así como la fijación de la contribución a las cargas del matrimonio en las que el excónyuge debía abonar la totalidad de las mensualidades correspondientes a la amortización del crédito hipotecario de la vivienda familiar y su correspondiente IBI. Igualmente tenía que hacer frente el excónyuge del resto de los préstamos bancarios que fueron concertados durante la vigencia del matrimonio.

Posteriormente, se dictó en dicho procedimiento la Sentencia nº 888/2008, en la cual se mantenía el otorgamiento del uso de la vivienda familiar y la contribución

de las cargas del matrimonio, que cada cónyuge debía abonar al 50 % de la amortización mensual del préstamo hipotecario de la vivienda familiar, siendo de cargo del esposo, el pago del resto de los préstamos que en la actualidad abona el esposo, ello sin perjuicio de su correspondiente compensación en una ulterior liquidación de la sociedad de gananciales desde la fecha de la sentencia.

En dichas resoluciones no se concedió a la quejante la pensión compensatoria, solicitada por el letrado quejado.

No estando la quejante conforme con la dicha Sentencia, el letrado quejado, siguiendo sus instrucciones, interpuso con fecha de 7 de enero de 2009 el escrito de preparación de recurso de apelación; posteriormente; con fecha de 19 de febrero de 2009 su escrito de interposición, cuyo contenido era la no concesión del pago o abono en exclusiva por parte del excónyuge del 100 % del crédito hipotecario, así como el descuento o compensación del resto de préstamos que abona el esposo en una ulterior liquidación de la sociedad de gananciales y la denegación de una pensión compensatoria a favor de la excónyuge.

Al no haberse interpuesto escrito de personación ante la Audiencia Provincial, para comparecer ante la misma con el objeto de resolver el indicado recurso de apelación, dicho órgano judicial dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación.

Señala el letrado quejado que estuvo informando en todo momento a la quejante del curso del procedimiento, unas veces por vía telefónica; otras, mediante cita en su despacho profesional; y cuando dicho procedimiento así lo requería, acudiendo en persona a informarse en el Juzgado de Primera Instancia y en la Audiencia Provincial.

Igualmente, desmiente que a la quejante no le entregara copia de las actuaciones, la cual fue entregada tras consultar con la Comisión de Deontología.

Que en el escrito de alegaciones se aporta como documental: el Auto nº 488/88 de 1 de octubre de 2008, la Sentencia nº 888/08 de 19 de diciembre de 2008, el escrito de preparación de recurso de apelación de 7 de enero de 2009, Providencia de 15 de enero 2009 emplazando a la interposición de recurso de apelación, escrito de apelación con fecha de entrada de 19 de febrero de 2009, cédula de emplazamiento de 21 de enero de 2009, la diligencia de 24 de febrero de 2009, la cédula de emplazamiento de 23 de marzo de 2009, la copia del boletín de declaración de siniestro (programa de responsabilidad civil profesional de colegio de abogados de Málaga).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

L.- El ejercicio de la abogacía exige ante todo la diligencia en la defensa de los intereses encomendados; Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), en el que se desarrollan algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, disponiéndose que:

“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.

Asimismo, en el artículo 13 del Código Deontológico se recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, que:

“10. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.

11. El abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad (...).

12. La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo (...).”

II.- Teniendo en consideración todos estos deberes, se estima que la conducta del letrado quejado no puede merecer reproche deontológico alguno. En primer lugar, porque como ya admite la quejante la información fue por teléfono, y como alega el letrado quejado, dicha información suministrada a lo largo del procedimiento fue unas veces por vía telefónica, otras por cita en el despacho profesional y otras, según el estado del procedimiento, acudiendo la quejante en persona a informarse ante los órganos judiciales.

Por otro lado, la actuación procesal del letrado quejado ha sido correcta, realizando los oportunos trámites procesales. No obstante, debemos observar que hay actuaciones que son las que las deben realizar los propios procuradores como representantes legales de las partes en el procedimiento. Así, la causa del archivo se determina en la falta de personamiento en el plazo preceptuado, según lo emitido en la cédula de emplazamiento de 23 de marzo de 2009. Así, debe leerse lo siguiente:

“PERSONA QUE SE EMPLAZA

..... Y EN LA PERSONA DE SU PROCURADOR.”

Es por ello, que quien debió de realizar tal trámite era el propio procurador, y por consiguiente responsable del archivo del recurso de apelación.

III.- Por todo ello, esta Junta de Gobierno entiende que la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse relevancia deontológica en los hechos denunciados.

CONCLUSIÓN

Así pues, esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 6 de junio de 2012.

LA SECRETARIA